



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 2 8 4 4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

1 4 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA FOXTELECOLOMBIA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 89070 de fecha 11 de mayo de 2016, un ANÓNIMO con correo electrónico olgacuartas@hotmail.com, presenta queja acompañada de dos (2) folios en contra de la empresa FOXTELECOLOMBIA., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa FOXTELECOLOMBIA., por los siguientes motivos: las horas laboradas diariamente exceden las 8 horas y las horas extras son pagas a partir de las 12 horas..." (fl. 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 2193 del 1 de Agosto de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 3).
2. Mediante acto de trámite del 21 de Febrero de 2018, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 9)
3. Mediante radicado 2688 de fecha 21 febrero de 2018, se le envía comunicación al señor, ANÓNIMO a la dirección de correo olgacuartas@hotmail.com con el fin de dar respuesta a su queja.(Folio 10 - 12)

14 JUN 2018

4. Mediante radicado 2690 de fecha 21 febrero de 2018, se le envió requerimiento a la empresa FOXTELECOLOMBIA a la dirección AK 50 3 17-77 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 13)
5. La empresa FOXTELECOLOMBIA mediante radicado interno N°8396 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 06 de marzo de 2018 adjuntó los documentos requeridos en 46 folios y 0 anexos + CD así:
" Nominas en las que se evidencian el pago de horas extras en el año 2015 y 2016, copia de la resolución que autoriza laborar horas extras No. 2289 de 2015, copia de la resolución sancionatoria No. 2120 de agosto de 2016, copia de la resolución No. 2881 de 2016 que resolvió el recurso de reposición, copia de la resolución No. 2493 de 2017 que resolvió recurso de apelación y copia de la evidencia del pago de la multa por valor \$ 55.156.320 "(fl. 14-60).

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución política proceda este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

Una vez verificada la información aportada por la empresa objeto de investigación mediante oficio 89070 del 11 de mayo de 2016 se evidencia copia de Resolución de Sanción No.2120 del 10 de agosto de 2016 proferido por esta Coordinación de acuerdo a investigación surgida en la inspección Treinta y dos de Trabajo bajo el radicado 161136 del 18 de septiembre de 2014 por los mismos hechos, razón por la cual esta Coordinación se abstiene de formular cargos a la empresa FOXTELECOLOMBIA S.A

En efecto, en el acto administrativo No. 2120 del 10 de agosto de 2016 se sanciona a la empresa por violación a la normatividad laboral y no contar con autorización por parte de este ente ministerial para laborar horas extras., la inspectora de conocimiento requirió pruebas al representante legal de la empresa FOXTELECOLOMBIA S.A las cuales fueron allegadas al expediente el día 10 de junio del año 2015.

Se debe resaltar que el artículo 29 de la Constitución de Colombia indica que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así las cosas, una persona no puede ser sancionada o investigada dos veces por los mismos hechos ("non bis in ídem"). En el caso bajo estudio instaurada por un anónimo presentó dos quejas por los mismos hechos, las cuales se tramitaron en diferente despacho. El primero que tomó decisión de fondo sancionar a la empresa objeto de investigación, por lo tanto, el acto administrativo de este segundo caso no puede ser indiferente a lo que se indicó en aquél.

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por los mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la FOXTELECOLOMBIA S.A identificada con el Nit. 860063869-3, Representada Legalmente por el señor SAMUEL HERACLIO DUQUE ROZO o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 89070 del día 11 de Mayo de 2016, presentada por un ANONIMO en contra de la FOXTELECOLOMBIA S.A de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FOXTELECOLOMBIA S.A., con dirección de notificación judicial en la AK 50 # 17-77 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial martha.goyeneche@foxtelecolombia.com

RECLAMANTE: ANONIMO con dirección de Notificación olgacuartas@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control